

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **116**

Fecha: 17/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2016 00120	Ejecutivo Singular	YAMAMOTOR LTDA.	JOSE EDUARDO SANCHEZ PULIDO	Auto niega medidas cautelares	16/08/2022		
41001 31 03003 2022 00089	Interrogatorio de parte	JOSE GREGORIO MARDO MERCADO	GORKY MUÑOZ CALDERON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA AUDIENCIA 25 AGOSTO 2022. 9:00AM	16/08/2022		
41001 31 03003 2022 00175	Verbal	ANGEL GABRIEL HERNANDEZ HIGUERA	ROSEMBELLER ORDOÑEZ SILVA	Auto admite demanda	16/08/2022		
41001 31 03003 2022 00183	Verbal	S & P HOLDINGS S EN C	MERCADERIA SAS EN LIQUIDACIÓN	Auto inadmite demanda	16/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

17/08/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ALFREDO DURAN BUENDIA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Apreciada la solicitud formulada por el DR. JAVIER CHARRY BONILLA apoderado de la parte demandante, en la que solicita ordenar el embargo y secuestro del remanente y lo que se desembargue en el proceso ejecutivo 2018 237 que cursa en el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva - Huila, este despacho NIEGA lo pedido, como quiera que mediante providencia de fecha 18 de mayo de 2018 (Folio 320 -Cdno 2 Flios 1 al 257- del expediente digital) ya se había decretado la medida, así mismo se había requerido mediante providencia del 09 de noviembre de 2021 (PDF27) y el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple mediante escrito del 27 de enero de 2022 ya había dado respuesta al oficio de solicitud de embargo de remanentes (PDF35), informando que tomó nota de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

RAD: 2016-120// S.P.S.G.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

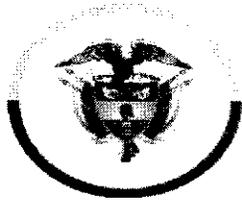
Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE JOSÉ GREGORIO MARDO MERCADO
CONVOCADO GORKY MUÑOZ CALDERÓN
RADICACIÓN 41001310300320220008900

Atendiendo la constancia secretarial visible en el folio PDF 46, el Despacho dispone necesario **FIJAR** para el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las nueve (09:00) am, como nueva fecha para realizar la audiencia que trata el inciso tercero del artículo 204 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES	ANGEL GABRIEL HERNANDEZ HIGUERA SAMUEL HERNANDEZ HERNANDEZ MARÍA SUSANA HIGUERA BARRERA
DEMANDADO	JULIO ALBEIRO MATALLANA GUERRA ROSEMBELLER ORDOÑEZ SILVA VOLCARGA S.A. SEGUROS DEL ESTADO
RADICACIÓN	41001310300320220017500

Subsanada oportunamente la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual formulada por ANGEL GABRIEL HERNANDEZ HIGUERA en causa propia y en representación de su hijo SAMUEL HERNANDEZ HERNANDEZ y SUSANA HIGUERA BARRERA obrando a través de apoderado judicial en contra de JULIO ALBEIRO MATALLANA GUERRA, ROSEMBELLER ORDOÑEZ SILVA, VOLCARGA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. se colige que el acto básico de postulación suple las exigencias mínimas de los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, factor que apreciado en armonía con la previsión de los artículos 20, numeral 1° y 28 ibídem, posibilita su admisión.

De igual manera, en atención a que la parte demandante afirma desconocer el lugar para surtir la notificación de los demandados JULIO ALBEIRO MATALLANA GUERRA y ROSEMBELLER ORDOÑEZ SILVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P. se dispondrá su emplazamiento. En consecuencia, conforme lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se dispondrá que por secretaría se efectúe la publicación e inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo la información señalada en el artículo 108 del C.G.P.

Por lo expuesto, esta dependencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual formulada por ANGEL GABRIEL HERNANDEZ HIGUERA en causa propia y en representación de su hijo SAMUEL HERNANDEZ HERNANDEZ y SUSANA HIGUERA BARRERA, obrando a través de apoderada judicial en contra de JULIO ALBEIRO

MATALLANA GUERRA, ROSEMBELLER ORDOÑEZ SILVA, VOLCARGA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme a la síntesis precedente.

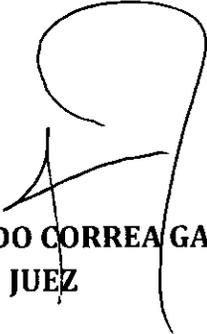
SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite del proceso verbal que prescribe el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 a 373 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado del libelo y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada, previa notificación de esta providencia a VOLCARGA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. a través de los correos electrónicos volcargasas@gmail.com y juridico@segurosdelestado.com, respectivamente, en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de **JULIO ALBEIRO MATALLANA GUERRA** y **ROSEMBELLER ORDOÑEZ SILVA**. Por SECRETARIA efectúese la publicación e inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo la información señalada en el artículo 108 del C.G.P., conforme lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA al Dr. RICHARD MAURICIO GIL RUIZ para que obre como apoderado de los demandantes, de conformidad con las facultades señaladas en el artículo 77 del C.G.P. y aquellas señaladas en el poder.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

N.CH.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE	S & P HOLDINGS S. en C.
DEMANDADO	MERCADERÍA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN	410013103003 20220018300

La Sociedad en Comandita Simple S & P HOLDINGS, a través de su Representante Legal principal y SOCIO GESTOR, ANA MARIA PERDOMO TAMAYO, formula demanda verbal de restitución de tenencia de bien inmueble contra MERCADERÍA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, tendiente a que se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito el 07 de octubre del 2019 y se condene a la demandada a restituir el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-270915.

Sin embargo, se advierte que al presentar el libelo impulsor se incurren en las siguientes deficiencias:

1. No aporta la constancia de envío de la presente demanda con sus respectivos anexos al correo del demandado, sólo se evidencia según pantallazo adjunto que envía un correo denominado "Demanda de restitución de inmueble arrendado de la sociedad en comandita simple HOLDINGS S. EN C." enviada al correo registrado en el Certificado de existencia y

representación legal de la demandada, pero dentro de él NO se observan datos adjuntos con el documento de demanda y sus anexos.

2. Dentro del acápite denominado "PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA" señala que el término inicial del contrato de arrendamiento es de diez (10) años, sin embargo, en sus hechos y aporte del contrato se evidencia que corresponde a cinco (5) años.

Con base en la anterior falencia, el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane bajo apremio de rechazo.

Se le reconoce interés jurídico para obrar a la doctora ANA BEATRIZ QUINTERO POLO, abogada portadora de la tarjeta profesional número 192.017 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el poder obrante a folio 7 del expediente (PDF 03).

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

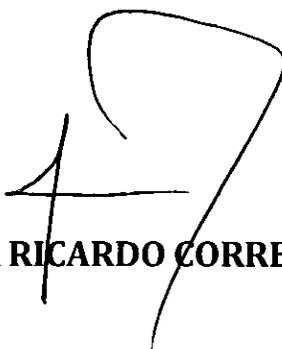
PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado propuesta por S & P HOLDINGS S. EN C. en contra de MERCADERÍA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sea subsanada la deficiencia anotada, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER interés jurídico para obrar a la doctora ANA BEATRIZ QUINTERO POLO, abogada portadora de la tarjeta profesional número 192.017 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el poder obrante a folio 07 del expediente (PDF 03).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

RAD: 202200183/S.P.S.G.

